

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde de octubre de 2019, sin que se adelantaran las diligencias pertinentes por la parte actora, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

RADICACION No. 2019-00159

Santiago de Cali, seis (6) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor MARCO ANTONIO GARZÓN BUSTAMANTE, en beneficio de la niña SARA GARZÓN CASTILLO, contra la señora ANGELICA MARIA CASTILLO ORTIZ, la última actuación data del 16 de octubre de 2019, cuando se notificó el auto interlocutorio No 568, en el cual, entre otras decisiones, se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ... "

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó la dirección de la demandada señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO ORTIZ, conforme al requerimiento que se hiciera en el auto interlocutorio 568 notificado por estado el 16 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y

se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

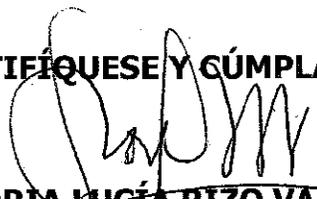
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por el señor MARCO ANTONIO GARZÓN BUSTAMANTE, en beneficio de la niña SARA GARZÓN CASTILLO en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO ORTIZ.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El Secretario:

14 OCT 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Ygc